

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS PARA USO FORENSE DEL ADN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 39 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

NICIADO EN SESIÓN: 25 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MARIA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**,
a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta)
Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos
68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior
del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE
LEY QUE CREA EL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS PARA USO
FORENSE DEL ADN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor
de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es la manifestación más brutal y extrema de la desigualdad entre hombres y mujeres que existe en nuestra sociedad.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al mes octubre del año en curso, Nuevo León se ubica en cuarto lugar a nivel nacional en el delito de feminicidio con 57 casos, solo precedido por México con 119 casos, Veracruz con 71 y la Ciudad de México con 61 casos.

En el delito de violencia familiar mantenemos el segundo lugar a nivel nacional con 15,170 casos, solo después de la CDMX que registra 22,746 casos.

En el delito de violación nos posicionamos en el cuarto lugar; México se coloca en el primer lugar con 951 casos; CDMX 894; Chihuahua 735 y Nuevo León cuenta con 665.

En Abuso sexual nos colocamos en el sexto lugar; la CDMX encabeza la lista con 2,619 casos; México con 2,337; Jalisco con 1,832; Chihuahua con 1,167; Baja California 1,113 y Nuevo León con 1,062.

Por ello, proponemos la creación de un Banco de Perfiles Genéticos para uso Forense del ADN como un instrumento para combatir la delincuencia y la impunidad en agresiones de carácter sexual que se cometen contra las mujeres.

El ADN (ácido desoxirribonucleico): Es la molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.

Las bases de datos de ADN con fines de investigación criminal, son de gran importancia, los perfiles de ADN anónimos obtenidos de vestigios biológicos de la escena del delito pueden ser comparados de forma sistemática entre sí, así como con los obtenidos de individuos que son sospechosos o condenados en una causa penal.

La prueba de ADN es una herramienta muy eficaz de identificación humana con una alta potencialidad para reducir el índice de criminalidad de determinados delitos sin autor conocido y, especialmente, aquellos en los que existe una alta reincidencia, como el feminicidio y delitos sexuales.

La utilización de bases de datos de ADN también cobra una vital importancia en los procesos de identificación de desaparecidos o en grandes catástrofes que afectan a un gran número de víctimas cuyo estado de conservación puede limitar, o incluso imposibilitar, la identificación de los cuerpos por los métodos forenses convencionales.

Los perfiles genéticos obtenidos pueden ser comparados de forma sistemática con un índice de perfiles de referencia de familiares (saliva o sangre), u obtenidos de muestras ante-mortem de las víctimas (Cepillos de dientes, peines.)

En los Estados Unidos de América, la toma de muestras genéticas de escenas de crimen se ha convertido en un procedimiento común de distintas agencias de seguridad, que han conformado un banco de datos nacional al que se envían perfiles y fichas de ADN de presuntos agresores.

Cuando una nueva muestra es incluida en la base de datos, permite identificar a un posible responsable de la comisión de un delito con una tasa elevada de certidumbre.

En nuestro país, en la Ciudad de México ya se encuentra regulado el Banco de ADN para uso forense, con resultados muy importantes.

Consideramos de regulación urgente el Banco de Datos de ADN en Nuevo León, sobre todo para identificar a los responsables del delito de feminicidio y delitos sexuales.

No olvidemos que la violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres y no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida.

Adicionalmente, cuando se agrede sexualmente a una mujer, este acontecimiento tiene origen en una sucesión de circunstancias que el Estado no pudo atender a tiempo para evitar su comisión. Así las omisiones pueden impactar en la investigación y sanción de los delitos cometidos, por lo que se propicia un contexto de impunidad.

La violencia contra las mujeres y las niñas en México es alarmante, vivimos un fenómeno de violencia nunca antes visto y lo más lamentable es que se ha incrementado año con año. Lo anterior vulnera sus derechos humanos.

Con la creación del Banco de Perfiles Genéticos para uso Forense de ADN, se almacenará la información asociada a una evidencia biológica que hubiera sido obtenida bajo indicios encontrados en el lugar de los hechos, que pudiera constituir alguno de los delitos previstos en la ley.

Los procedimientos para obtener la muestra son: la aportación voluntaria de cada una de las personas; indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en la Ley; personas procesadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en la Ley; muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial; personas prestadoras de los servicios de seguridad privada, así como personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública.

En el último caso, el Ministerio Público podrá solicitar la intervención del juez para que otorgue la autorización o brinde la orden para la obtención de una muestra mediante control judicial.

La propuesta respeta los derechos humanos, en virtud de que no se vulnera el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no se obligará al individuo a hacer manifestaciones, decir o hacer declaraciones verbales o escritas que pudieran comprometer una sentencia condenatoria en su contra.

Es de hacer notar que el ordenamiento que proponemos dota al juzgador de la facultad de autorizarla cuando el imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, se hayan negado, y bajo las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas, entre otras, que no ocasionen menoscabo en la salud o dignidad, actos de humillación ni degradación o la toma de muestras bajo la producción de cierto grado de dolor o sufrimiento en la persona a quien va dirigida la autorización

judicial, la cual se condiciona en todo momento a la observancia del derecho a su intimidad personal.

Cabe señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la realización de la prueba de ADN no viola la intimidad personal, ni genera un acto de molestia a quien se dirige la toma de la muestra del ácido desoxirribonucleico (ADN), al ser ésta una medida de inspección, registro o tratamiento sobre la interioridad del cuerpo humano, con el fin exclusivo de constatar o revelar hechos que sirven de fuente o medio de prueba en un proceso judicial, las cuales se sobreponen a la voluntad del individuo cuando se efectúan mediante autorización judicial, porque su finalidad es comprobar o descartar hechos materia de investigación por parte del Ministerio Público, o bien de carga probatoria.

Asimismo, el máximo tribunal sostiene el criterio relativo a que las muestras para realizar un examen, entre ellos el de ADN, pueden tomarse en cualquier etapa que el proceso lo permita, dependiendo del grado de urgencia en tomarlas, sin dejar de lado el hecho de que el acusado tiene derecho a la defensa y a controlar la toma de la muestra.

Consideramos que el presente proyecto apoyará a las autoridades investigadoras del Estado de Nuevo León, toda vez que hasta el día de hoy ante la falta de denuncia y visibilidad de la violencia facilitan en muchos casos la impunidad.

La creación del Banco de Perfiles Genéticos para uso forense del ADN en el Estado de Nuevo León, será un instrumento para esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.

Se propone establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos señalados anteriormente; de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada.

Un aspecto muy importante es establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.

El Banco de Perfiles Genéticos será el repositorio de bases de datos de perfiles genéticos almacenados y sistematizados de personas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos de carácter sexual y secuestro previstos en esta Ley, de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada.

Se define al consentimiento informado, como la manifestación libre, específica, informada, inequívoca y documentada de que la persona de la cual se obtiene información genética está de acuerdo en brindarla, de que ha recibido información clara, suficiente y completa sobre la utilidad de la información como apoyo en una investigación ministerial, los métodos de obtención, la razón por la que se le solicita y el ciclo de vida de la información genética y resguardo de datos personales, así como su posibilidad de cancelación de acuerdo con los procedimientos oficiosos y de parte a quien tiene derecho. Todo lo anterior bajo el principio de dignidad humana.

En la propuesta se prohíbe la obtención de la información cuya finalidad no sea la de identificar a las personas mencionadas, así como utilizarse en juicios civiles y familiares.

Cada nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irrepetible generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada; es decir, solo podrá accederse al registro si se dispone de una contraseña o clave.

Se prevé que el Banco de Perfiles Genéticos tenga las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad y calidad de la información que impida cualquier daño,

pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos

En caso de incumplimiento se prevén responsabilidades administrativas y penales.

El proyecto contiene ocho Capítulos, 39 artículos y cinco artículos transitorios.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá ***prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos***, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las

obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO
LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS PARA
USO FORENSE DEL ADN PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

- I. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso Forense del ADN en el Estado de Nuevo León, a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables;
- II. Establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada;
- IV. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.

Artículo 2. En el Banco de Perfiles Genéticos se incorporarán exclusivamente los indicadores que proporcionen información reveladora de la identidad de la persona y su sexo, únicamente se analizarán regiones de ADN polimórficos, donde existen marcadores genéticos de uso forense.

Queda estrictamente prohibida la obtención de la información cuya finalidad no sea la de identificar a las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley y no podrá utilizarse en juicios civiles ni familiares. Para tal efecto se considerará de manera taxativa el segmento del ADN relativo a la secuencia genética de uso forense.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y penal conforme al Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. ADN (ácido desoxirribonucleico): Molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.
- II. Banco de Perfiles Genéticos: Repositorio de bases de datos de perfiles genéticos almacenados y sistematizados de personas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos de carácter sexual y secuestro previstos en esta Ley, de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada.
- III. Consentimiento informado: Manifestación libre, específica, informada, inequívoca y documentada de que la persona de la cual se obtiene información genética está de acuerdo en brindarla, de que ha recibido información clara, suficiente y completa sobre la utilidad de la información como apoyo en una investigación ministerial, los métodos de obtención, la razón por la que se le solicita y el ciclo de vida de la información genética y resguardo de datos personales, así como su posibilidad de cancelación de acuerdo con los procedimientos oficiosos y de parte a quien tiene derecho. Todo lo anterior bajo el principio de dignidad humana.

IV. Coordinación Interinstitucional: Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos.

V. Confronta Genética: Proceso sistematizado de comparación entre perfiles genéticos obtenidos de las evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto y la información genética resguardada y administrada en el Banco de Perfiles Genéticos para buscar coincidencias entre éstos;

VI. Instituto: Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VII. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: Las contempladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

IX. Muestra biológica: Cualquier sustancia o material biológico de origen humano, susceptible de conservación, que permita la obtención del perfil genético de una persona, y

X. Perfil genético: Patrón de información de ADN, obtenido de una muestra biológica de una persona que la individualiza haciéndola única e irrepetible dentro de la población.

XI. Protocolo: Secuencia detallada de procedimientos a seguir en un supuesto concreto de actuación, fundado y motivado desde un enfoque de derechos humanos y normas técnicas en la materia internacionalmente aceptadas.

XII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito, de acuerdo con la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. Son autoridades responsables relacionadas con el Banco de Perfiles Genéticos:

- I. La Fiscalía General;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría General de Gobierno, y
- IV. El Instituto Estatal de las Mujeres.

Las personas titulares de las instancias señaladas constituirán la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos con la finalidad de garantizar las condiciones para su debido funcionamiento, infraestructura, recursos y la seguridad en el manejo y el resguardo de la información.

La Coordinación Interinstitucional podrá invitar a participar en sus trabajos a otras instituciones de carácter público, académico y personas expertas en la materia, para el cumplimiento de su objeto. En su caso, podrá suscribir convenios de colaboración con universidades públicas, instituciones académicas y/o de investigación para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 5. El Banco de Perfiles Genéticos almacenará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida bajo:

- I. Indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en esta Ley;
- II. Personas procesadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial;

IV. Personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, y

V. Personas prestadoras de los servicios de seguridad privada.

Lo anterior, independientemente de los registros a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativos a otros medios que permitan la identificación de las personas, los cuales consistirán en información obtenida a partir de pruebas biológicas de Dactiloscopía, Iroscopía, Pelmastocopía, Quiroscopía, Quiloscopía, Rugoscopía y Poroscopía, así como las demás derivadas de los avances científicos y tecnológicos.

VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.

Artículo 6. El Banco de Perfiles Genéticos contará con los perfiles genéticos de las personas que estén registradas en las siguientes bases de datos:

I. De Indicios y Evidencias,

II. Personas procesadas;

III. De Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito;

IV. De las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia;

V. De las personas prestadoras del servicio de seguridad privada.

VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.

Artículo 7. Cada uno de los registros de las bases de datos contendrá la información personal que establezca la Coordinación Interinstitucional en los lineamientos que determine para dicho efecto, en función de la base de datos de que se trate.

A efecto de proteger la identidad de las personas, todo manejo posterior a la toma de la muestra deberá referirse por el identificador generado por el sistema. De ser el caso, únicamente se informará a la autoridad requirente si existen coincidencias en el Banco de Perfiles Genéticos, a efecto de que dicha autoridad solicite el dictamen pericial en materia de genética que corresponda.

El Banco de Perfiles Genéticos deberá de tomar las previsiones necesarias para no almacenar en el mismo lugar la información recabada al momento de la obtención de la muestra establecida en este artículo y los perfiles genéticos.

Éstos últimos deberán resguardarse con un identificador encriptado que proteja la privacidad de las personas. El diseño, administración y resguardo de las llaves criptográficas será facultad exclusiva del Banco de Perfiles Genéticos.

Se presumirá que los datos personales son ciertos, cuando éstos hayan sido proporcionados directamente por la persona que aporte la muestra a que se refiere la presente disposición.

La Fiscalía General establecerá el procedimiento de oficio por el cual se cancelarán los datos personales de las bases de datos y del Banco de Información Genética. Asimismo brindará la orientación necesaria para que las personas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En el caso de la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, la autoridad que solicite sea recabada la muestra biológica deberá establecer todas las condiciones necesarias para evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos del delito.

En el caso de víctimas que no puedan ser identificadas al momento, se recabará la muestra de material genético para generar un registro con

la información disponible y a la que se le irá agregando información conforme avance la investigación.

Artículo 8. Serán atribuciones de la Coordinación Interinstitucional las siguientes:

- I. Elaborar y aprobar los protocolos, lineamientos, manuales y demás documentos rectores para el adecuado funcionamiento, organización y supervisión del Banco de Perfiles Genéticos, con perspectiva de género y enfoque de gestión de calidad;
- II. Aprobar los mecanismos de seguridad y control, así como los lineamientos de acceso a la información que contenga el Banco de Perfiles Genéticos;
- III. Vigilar la adecuada aplicación de los documentos rectores para el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos por parte del personal responsable del mismo;
- IV. Dar vista a las autoridades competentes en caso de contravención a las disposiciones establecidas en la presente Ley,
- V. Suscribir los convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Serán funciones de la persona titular del Banco de Perfiles Genéticos:

- I. Organizar, administrar y custodiar la información contenida en el Banco de Perfiles Genéticos en términos de las leyes aplicables, así como de los protocolos, lineamientos, manuales y demás documentos rectores aprobados por la Coordinación Interinstitucional;

- II. Vigilar la correcta aplicación de los protocolos y procedimientos establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto;
- IV. Proponer a la Coordinación Interinstitucional la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto, y
- V. Proponer a la Coordinación Interinstitucional los mecanismos para la capacitación de las personas servidoras públicas que participen en los procesos previstos en esta Ley.
- VI. Establecer los mecanismos de protección de datos personales de las personas que formen parte de la base del Banco de Perfiles Genéticos en apego a sus derechos humanos.
- VII. Capacitar al Personal para la toma de muestras del ADN.

Artículo 10. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la obtención de las muestras, captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Banco de Perfiles Genéticos, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos, actualizados y confidenciales, los datos personales en su posesión.

CAPÍTULO II **ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL BANCO DE PERFILES** **GENÉTICOS**

Artículo 11. Las autoridades responsables relacionadas con el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas procesadas penalmente, prestadoras de servicios de seguridad privada, servidoras

públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, integrantes del Gabinete de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, realizará auditorías permanentes para verificar la debida protección de datos personales del Banco de Datos genéticos recabados.

Artículo 12. La administración y operación del Banco de Perfiles Genéticos estará a cargo de la Fiscalía General de Justicia.

Las autoridades que integran las instituciones de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema penitenciario realizarán, en el ámbito de su competencia, la cumplimentación de la información requerida en el Banco y sus bases de datos. Para tal efecto deberán observar lo dispuesto en los lineamientos, protocolos, manuales y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.

Artículo 13. La Base de Datos de Personas Sentenciadas, contendrá la información que al efecto establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la información siguiente:

- I. Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en el Estado de Nuevo León por la comisión de los delitos de secuestro y de carácter sexual previstos en esta Ley, y
- II. Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;

La Base de Datos de Personas Procesadas Penalmente, será temporal en lo que se define su situación jurídica, misma que será determinada por sentencia condenatoria o absolución.

Sí la sentencia es condenatoria, sus datos deberán pasar automáticamente a la base de datos de personas sentenciadas. Sí la sentencia es absolución sus datos deberán ser eliminados de cualquier base de datos.

Artículo 14. La Base de Datos de Indicios y Evidencias, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones de los delitos previstos en esta Ley a partir de:

- I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones, e
- II. Información genética obtenida de muestras de personas imputadas señaladas por el Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho que esta Ley señala como delitos.

Artículo 15. La Base de Datos de Víctimas para el esclarecimiento de algún delito, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones por los supuestos previstos en esta Ley a partir de la información genética de las muestras obtenidas voluntariamente de las víctimas obtenidas de objetos o prendas que proporcionen las víctimas.

Artículo 16. Las Bases de Datos de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y de las personas prestadoras del servicio de seguridad privada almacenarán:

- I. La información de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y
- II. La información de las personas prestadoras de servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO III

OBTENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MUESTRAS

Artículo 17. La obtención de muestras se realizará respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos.

Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.

Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.

Artículo 18. El personal designado por la Fiscalía para la obtención de las muestras, que tienen carácter de persona servidora pública, deberá controlar y registrar los actos seguidos para asegurar la integridad de la cadena de custodia, a fin de evitar la alteración de las muestras, asegurando su preservación y embalaje a través de los métodos y protocolos establecidos con el propósito de garantizar la calidad, autenticidad y el buen manejo de la información genética.

Artículo 19. La obtención de las muestras, así como la captura de la información, consulta y Confronta Genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos serán llevadas a cabo exclusivamente por el personal forense acreditado y certificado de la Fiscalía General.

Todo uso de las muestras y la información genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos generará un registro auditabile que indique el usuario y la acción realizada.

El Banco de Perfiles Genéticos contendrá los mecanismos de seguridad que permitan emitir alertas y bloqueos cuando se pretenda manipular de manera inusual la información, así como para impedir la infracción de las reglas que establecen las condiciones y perfiles de acceso de las personas autorizadas para acceder al Sistema.

Artículo 20. La obtención de las muestras y de los perfiles genéticos se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control judicial.

Las personas agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas.

A su vez, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente fundada y motivada.

Los procedimientos para realizar las confrontas deberán cumplir con estándares internacionales.

Artículo 21. El personal responsable de la obtención de las muestras, así como del procesamiento y resguardo de los perfiles genéticos deberá ser capacitado y certificado por las instancias que correspondan. Regirá su conducta de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad en el manejo de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Artículo 22. La Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno celebrarán convenios con la Fiscalía General para el procesamiento de perfiles genéticos.

Las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada deberán celebrar convenios con la Fiscalía General para la toma de muestras y el procesamiento de perfiles genéticos de su personal.

Artículo 23. La Fiscalía General será la responsable de recabar las muestras y la obtención de perfiles genéticos a que se refiere la presente Ley, bajo un enfoque de gestión de calidad.

Artículo 24. La Secretaría de Seguridad Pública será la responsable de generar las condiciones para la toma de muestras y su procesamiento de su personal, en términos de lo que establecen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como los lineamientos, protocolos y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.

CAPÍTULO IV USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 25. Las búsquedas en las bases de datos del Banco de Perfiles Genéticos serán atendidas a través de los informes y dictámenes emitidos por el personal forense en la materia que para tal efecto sean designados por la Coordinación General, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables y a solicitud de la autoridad competente.

Artículo 26. Las búsquedas de perfiles genéticos o de sus equivalentes en el Banco de Perfiles Genéticos, podrán realizarse previa solicitud del Ministerio Público, cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos. Cuando el dictamen pericial correspondiente, arroje perfiles genéticos, que han señalado una identificación positiva, el Ministerio Público formulará la solicitud pertinente de control judicial.

La prueba genética no puede ser la única ni principal para inculpar o desechar la responsabilidad penal e iniciar el ejercicio de la acción penal.

Artículo 27. Los dictámenes periciales resultados de la Confronta Genética deberán contar con una metodología que contemple al menos las siguientes características:

- I. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba;
- II. Que la evidencia científica sea de rigurosa observancia en el método científico;
- III. Que haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
- IV. Que cumpla con estándares internacionales;
- V. Que se conozca su margen de error potencial, y
- VI. Que existan protocolos o lineamientos que controlen su aplicación

CAPÍTULO V ALMACENAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28. El almacenamiento de perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos será de dos tipos:

- a) La Base de Datos de Información Vigente, que comprenderá los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial, y
- b) La Base de Datos de Información Histórica, en la que obrarán los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 29. Cada nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irrepetible generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada.

Artículo 30. El Banco de Perfiles Genéticos tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos.

Artículo 31. Únicamente se podrá acceder a la identidad de las personas mediante mandato judicial, previa solicitud del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada.

Artículo 32. Los perfiles genéticos obtenidos en el marco de la presente Ley, constituyen datos personales sensibles y deberán ser tratados en términos de lo previsto la Ley General de Protección de Datos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La información del Banco de Perfiles Genéticos será considerada de carácter reservado, por lo que sólo podrá ser suministrada al Ministerio Público, a la autoridad jurisdiccional y tribunales en el marco de las investigaciones que se realicen sobre delitos previstos por la presente Ley.

Artículo 33. Los registros del Banco de Perfiles Genéticos se conservarán de modo inviolable e inalterable.

CAPÍTULO VII **VINCULACIÓN Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

Artículo 34. La Fiscalía General podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la Federación y de las demás entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda de Personas, así como con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información que obre en los bancos de datos de perfiles genéticos. Para ese propósito deberá observar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, y bajo los protocolos que establezca la Coordinación Interinstitucional.

Artículo 35. La Coordinación Interinstitucional podrá suscribir convenios de colaboración con otras instituciones de la Federación o de las demás entidades federativas a efecto de intercambiar experiencias, conocimientos en la materia de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 36. Toda persona servidora pública que intervenga en el Banco de Perfiles Genéticos estará obligada a guardar confidencialidad respecto de los datos personales y de toda información que esté bajo su resguardo.

Artículo 37. Queda prohibida la utilización de la información genética contenida en el Banco de Perfiles Genéticos para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 38. Las personas servidoras públicas que intervengan en el Banco de Perfiles Genéticos y en las bases de datos que lo integran, estarán sujetas a exámenes de control de confianza.

Artículo 39. Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que:

I. Accedan al Banco de Perfiles Genéticos sin estar autorizada para ello o que, estando autorizadas haga uso indebido de la información;

II. Permitan el acceso a los registros a personas no autorizadas,

III. Divulguen el contenido de los registros o los divulguen o usen indebidamente o para cualquier fin distinto a los señalados en esta Ley, o

IV. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en los registros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. En presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Banco de Perfiles Genéticos deberá estar en operación a más tardar dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley que se expide.

TERCERO. La implementación del Banco de perfiles genéticos será gradual, debiendo quedar concluida en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre del 2021.

CUARTO. La Coordinación Interinstitucional deberá elaborar y aprobar los lineamientos, manuales, procedimientos, protocolos, así como la capacitación y certificación, en el término de doce meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Fiscalía General de Justicia, a partir de que entre en vigor el presente decreto deberá emitir en un plazo no mayor a 90 días los protocolos de actuación para la toma de muestras, respetando siempre el principio de la dignidad humana.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se incluirán en la base de datos de las personas sentenciadas, a aquellas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada en vigor de la presente ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN

PERALES

DIP. FRANCISCO REYNALDO

CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

DIP. ESPERANZA ALICIA

RODRÍGUEZ LÓPEZ

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. JORGE DE LEÓN

FERNÁNDEZ



15:27h.